



RESOLUCIÓN N° 008

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO, CON C.I. N° 1.039.498, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 06 de Enero de 2026.

VISTO:

Las Actas de Fiscalizaciones SENAVE N° 027900/25 y 0034401/25, (*Expediente MEI N° 267/258/25*); la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 790/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorando ORSP N° 409/2025, de fecha 27 de octubre del 2025, el titular de la Oficina Regional San Pedro informa a la Dirección de Oficinas Regionales sobre el procedimiento realizado en fecha 22 de octubre del 2025, en forma conjunta con agentes de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) y Delitos Económicos de la Policía Nacional.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 027900, de fecha 22 de octubre de 2025, funcionarios técnicos de la Institución se constituyeron en la ciudad de Capi'ibary – Dpto. de San Pedro, específicamente en la calle San Antonio, Comunidad Ara Pyahu, cuya transcripción parcial se detalla a continuación: “...A raíz de una denuncia recibida en la Oficina Regional San Pedro, en la cual el Sr. Ismael Mendoza se apersonó a solicitar una verificación de su finca a consecuencia de unos daños que el mismo observó en sus cultivos. El Sr. Ismael Mendoza manifiesta que su vecino aplicó un producto químico en fecha 15/10/2025 y que se produjo una supuesta deriva. Nos constituimos en la finca del afectado a los efectos de relevamiento de datos; la finca colinda con la finca del denunciado (finca con finca), el denunciante cuenta con 1 ha de maíz en etapa de crecimiento 50 m2 de 35 liños de 60m de batata y 4 liños de 70m de melón ambas en etapa de crecimiento, también se observó 1ha de cultivo de mandioca. Los daños observados fueron un debilitamiento de hojas provocando un ligero tumbamiento, no se observó amarillamiento” (Sic), en dicha ocasión, se extrajeron muestras para el análisis laboratorial correspondiente.

Que, a fs. 07 al 14 de autos, obran los formularios de solicitudes de ensayos RPM e Identificaciones de muestras de maíz, batata, melon y mandioca, perteneciente a los cultivos del agricultor Ismael Mendoza.

Que, a fs. 15 de autos, obran las tomas fotográficas de la fiscalización técnica realizada en los cultivos del agricultor Ismael Mendoza.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 0008

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO, CON C.I. N° 1.039.498, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0034401, de fecha 22 de octubre de 2025, funcionarios técnicos de la institución, se constituyeron en la ciudad de Capi'ibary, sito la calle San Antonio Comunidad Ara Pyahu, cuya transcripción parcial es la siguiente: “...Nos constituimos hasta una finca de producción de 9 ha de maíz en las coordenadas 595634-7274601, a raíz de una denuncia recibida en la Oficina Regional San Pedro por supuesta deriva de productos fitosanitarios, los datos de la denuncia abran en el Acta de fiscalización N° 027900/2025; el denunciante Sr. Ismael Mendoza cambio al Sr. Leonor Butterworth como responsable del cultivo, fuimos recibidos por el mismo y manifiesta ser el encargado del lugar como empleado y que el propietario es el Sr. Carlos Cardozo, nos pusimos en contacto con el propietario al telef.: 0982177680, el mismo manifiesta ser el dueño del Establecimiento con C.I. 1039498 y autorizó recabar datos en su parcela, durante el relevamiento de Datos, se observó que la parcela del Denunciado colinda con la parcela del Denunciante (finca con finca), no se observaron caminos vecinales, asentamientos humanos ni cursos de agua en el lugar; el empleado Leonor Butterworth manifestó aplicar un herbicida (glisofato) hace aproximadamente 1 semana utilizando mochila pulverizadora motorizada, el mismo no cuenta con planilla de aplicación de productos. Se extrajeron muestras de las malezas y maíz para llevarlos al laboratorio institucional para cotejar indicios de residuos presentes con la contraparte” (Sic).

Que, a fs. 17 al 21 de autos, obran los formularios de solicitudes de ensayos LRPM e identificaciones de muestras de maíz y maleza, y tomas fotográficas perteneciente al cultivo del agricultor denunciado el señor Carlos Cardozo.

Que, a fojas 22 de autos, obra el Memorando N° 51, de fecha 17 de noviembre de 2025, emitido por el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de Plaguicidas, mediante el cual se indica que, conforme a los resultados de los análisis de residuos de plaguicidas realizados por la Dirección de Laboratorios, se detectó la presencia de 2,4-D amina y 2,4-D en las muestras correspondientes al agricultor Ismael Mendoza. Dichas muestras, identificadas como LRPM N°s 3760/2025, 3761/2025, 3762/2025 y 3763/2025, corresponden a maíz, batata, melón y mandioca, respectivamente.

Que, en relación con el agricultor denunciado, señor Carlos Cardozo, se señala que en las muestras de maíz y malezas, identificadas con los resultados LRPM N°s 3764/2025 y 3765/2025, se detectó la presencia de 2,4-D amina en la muestra de maíz.

Que, en el memorando citado precedentemente, se menciona que, atendiendo a los resultados laborales, se infiere que el producto aplicado en el cultivo del agricultor denunciado, señor Carlos Cardozo, pudo haber derivado hacia los cultivos del denunciante, señor Ismael Mendoza. Dicha inferencia se ve reforzada por las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle Al de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. SENAVE
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 008

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO, CON C.I. N° 1.039.498, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

descripciones realizadas por los técnicos intervinientes, quienes documentaron daños consistentes en el debilitamiento de las hojas de los cultivos del señor Ismael Mendoza, lo que ocasionó un ligero tumbamiento de los mismos.

Que, a fs. 23 al 25 de autos, obran los resultados laboratoriales LRPM N°s 3760/2025, 3761/2025, y 3762/2025, en los cuales se visualizan que se detectaron residuos de 2,4 D- amina en las muestras de maíz, batata y melón, pertenecientes al denunciante el señor Ismael Mendoza.

Que, a fs. 27 de autos, el resultado laboratorial LRPM N° 3764/2025, en el cual se identifica que se detectó 2,4 D- amina en la muestra de maíz, perteneciente al denunciante el señor Carlos Cardozo.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios”, establece:

Artículo 61.- “Los aplicadores de productos fitosanitarios de uso agrícola por vía aérea y terrestre, sea mecanizada o a costal, están obligados a llevar los registros de aplicaciones que tendrán carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos administrativos”, establece:

Artículo 7°.- “El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico”.

Artículo 9°.- “El acto administrativo debe dictarse con la finalidad que resulte de las normas que lo autorizan, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto. Las medidas que el acto establezca deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad”.

Artículo 10.- “El acto administrativo debe ser consecuencia fundada de los antecedentes de hecho y de derecho que le dan sustento, a partir del cumplimiento del presupuesto de hecho contenido en una norma, lo que debe ser explicado en su correlación con el caso concreto aplicado y fundado en los antecedentes del caso”.

Que, el Decreto N° 2048/2004 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley 123/91”, establece:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. 123/91
Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N° 004

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO, CON C.I. N° 1.039.498, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 2º.- “Reglámenlese el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola, conforme lo establecido en la Ley N° 123/91, en la siguiente forma: Entiéndase por: Deriva: Desplazamiento de un plaguicida aplicado con aeronave o con equipo terrestre, hasta donde alcance físicamente los efectos del tratamiento. Pulverización: Aplicación de un plaguicida o producto fitosanitario en estado líquido, sólido o suspensión disuelto en agua u otros vehículos”.

Artículo 9.- “El piloto de la aeronave o el aplicador terrestre deberá efectuar un reconocimiento de la zona, previo a operación, ubicando la parcela a ser tratada, evitando que personas, animales de agua u otros bienes de terceros puedan ser afectados por la aplicación”.

Artículo 15.- “Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de producido la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente, que se abrirá para investigar el hecho denunciado”.

Artículo 16.- “La verificación de los daños ocasionados será determinada por la autoridad de aplicación en un lapso no mayor de 15 (quince) días hábiles a la denuncia, para cuyo efecto podrá recurrir a otra dependencia pública o privada versada en la materia. Si de la investigación dispuesta en el sumario resulta que el denunciado es culpable del daño ocasionado al denunciante, se procederá en la forma establecida en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 123/91”.

Artículo 17.- "Sin perjuicio de la apertura del sumario, la autoridad de aplicación mediará entre las partes y evaluará el daño que produjo la deriva del/ los plaguicidas para establecer el valor que habrían tenido los frutos o productos al tiempo de la cosecha. Si la mediación es aceptada, se suscribirá el acuerdo correspondiente, donde constará la función del amigable componedor de la autoridad de aplicación, quien podrá actuar con peritos propuestos por cada una de las partes para establecer en dinero el valor de la indemnización debida a la parte perjudicada; si el denunciado no paga el monto que surja del arbitraje de la autoridad de aplicación, el caso concluye para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las medidas que correspondan aplicar en el sumario pertinente, quedando en libertad las partes para recurrir a la instancia que corresponda en derecho".

Que, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que, el presente expediente se inició a raíz de una denuncia verbal presentada por el señor Ismael

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 008

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO, CON C.I. N° 1.039.498, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Mendoza en su carácter de agricultor dedicado a cultivos frutihortícolas, específicamente maíz, melón, batata y mandioca, quien solicitó la intervención de este organismo estatal ante la presunta aplicación y deriva de productos fitosanitarios desde un cultivo de maíz colindante a su propiedad.

Que, en respuesta a la citada denuncia, los técnicos fiscalizadores procedieron a la verificación de los cultivos frutihortícolas, ubicados en la localidad de Capi'ibary, departamento de San Pedro.

Que, según las fiscalizaciones sustentadas en las Actas de Fiscalizaciones SENAVE N° 027900/2025 y N° 0034401/2025, los resultados laborales y las tomas fotográficas, se realizaron sobre las parcelas de ambos agricultores y constataron las siguientes presuntas infracciones y hechos relevantes atribuidos al denunciado el señor Carlos Cardozo.

Que, por lo tanto, en primer lugar, se tiene que, la pulverización del producto fitosanitario con el ingrediente activo 2,4 D-amina en el cultivo de maíz realizado presuntamente a costal, es decir, con mochila y efectuada por el agricultor denunciado el señor Carlos Cardozo, quien al momento y con posterioridad a la verificación, no presentó ninguna planilla de aplicación de productos fitosanitarios, omisión que transgrede lo exigido en el artículo 61 de la Ley N° 3742/2009.

Que, sobre el punto, es necesario aclarar que, si bien en el Acta de Fiscalización N° 0034401/2025, registra la declaración del señor Leonor Butterworth de haber aplicado *Glifosato* aproximadamente una semana antes, utilizando una mochila pulverizadora motorizada, no es posible atribuirle la responsabilidad, debido a que, por un lado, conforme a los resultados laborales no se detectó la presencia de residuos de *Glifosato*, ni en los cultivos del denunciante ni en los del denunciado.

Que, por ende, no existen otros elementos probatorios que demuestren que el señor Leonor Butterworth aplicó en el cultivo de maíz del denunciado, el ingrediente activo 2,4 D-amina detectado en los resultados de laboratorio, por consiguiente, no se puede presumir que el señor Leonor Butterworth sea el responsable de haber ocasionado la deriva por inobservancia de las buenas prácticas agrícolas.

Que, en segundo lugar, se constató que, conforme a los Resultados Laborales LRPM N°s 3760/2025, 3761/2025, 3762/2025 y 3764/2025, se detectó residuo de producto fitosanitario, específicamente, el ingrediente activo 2,4 D-amina, en las muestras de los cultivos del denunciante (maíz, batata y melón), perteneciente al mismo, y en el cultivo de maíz del denunciado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edificio FIVE - Piso 5
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 008

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO, CON C.I. N° 1.039.498, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, la presencia del citado residuo de producto fitosanitario se atribuye a la pulverización a costal (con mochila) realizada por el denunciado Carlos Cardozo, lo que presumiblemente causó debilitamiento de hojas de los cultivos afectados, como resultado de la deriva del producto detectado, cuya acción infringe los artículos 15, 16 y 17 del Decreto N° 2048/04.

Que, ahora bien, estimando los hechos, las pruebas que obran en autos y las normativas aplicables, corresponde la instrucción de un sumario administrativo, a fin de que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa en la etapa procesal pertinente y el juez designado investigue los hechos y la responsabilidad por las omisiones a los mandatos legales y reglamentarios.

Que, se debe determinar la responsabilidad del señor **CARLOS CARDOZO, con C.I. N° 1.039.498**, para la aplicación de las sanciones correspondientes, conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, resulta pertinente dejar sentado que los procedimientos sumariales aún en curso carecen de carácter definitivo, por lo que sus constancias no constituyen antecedentes firmes ni producen efectos sustanciales que puedan considerarse gravosos en esta fase preliminar del trámite.

Que, por Providencia N° 1035/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 790/2025 de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual concluye que corresponde instruir sumario administrativo al señor **CARLOS CARDOZO, con C.I. N° 1.039.498**, por las supuestas infracciones a lo dispuesto en los artículos 61 de la ley N° 3742/09 “*De control de Productos fitosanitarios*”, y artículos 15, 16 y 17 del Decreto N° 2048/2004 “*Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/9*”, sugiriendo la designación de la abogada Vidalia Velázquez como jueza instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*.”



ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

SENAVE General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 0008

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO, CON C.I. N° 1.039.498, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **CARLOS CARDOZO**, con C.I. N° 1.039.498, domiciliado en Capi'ibary departamento de San Pedro, por presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley N° 3742/09 “De control de Productos fitosanitarios”, y los artículos 15, 16 y 17 del Decreto N° 2048/2004 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/9”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la abogada **Vidalia Velázquez** como jueza instructora del sumario, con facultades para designar un/una secretario/a de actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que la firma sumariada deberá indicar en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. **FAMIRO SAMANIEGO MONTIEL**
PRESIDENTE

RS/mc/gr



Abg. **Miguel Caballero**
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



